



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Ref: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MATILDE JOSEFA ARZUAGA

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN No.20001.31.05.002 2014-00437-01

MAGISTRADO PONENTE

Dr. ALVARO LOPEZ VALERA

CONSULTA DE SENTENCIA

Valledupar, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA:

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver de manera escritural la consulta de la sentencia, del 09 de abril del 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el Proceso Ordinario Laboral y de la seguridad social, que Matilde Josefa Arzuaga sigue a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

Matilde Josefa Arzuaga, por medio de apoderado, demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, para que mediante los trámites

proprios del proceso ordinario laboral se le condene a reconocer y pagar a su favor el reajuste o reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la indexación desde el momento en que se haga efectivo el pago, más los intereses moratorios, así como el pago de las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

1.2.- LOS HECHOS

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que la actora nació el 14 de marzo de 1941, y cumplió sus 55 años de edad, el 14 de marzo del 1996, por lo que el 1 de abril de 1994 contaba con más de 35 años, y por lo tanto se encontraba cobijada por el régimen de transición.

Afirman que la demandante prestó sus servicios personales para la empresa Federaltex y para Yamile Correa Corzo.

Que el Instituto de Seguros Sociales –hoy Colpensiones- le reconoció a la actora mediante resolución emitida el 24 de mayo del 2001, el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de (\$1.736.445).

Así mismo, que el 28 de febrero del 2013, la actora solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y que para el 03 de julio del 2013 solicitó la corrección de las semanas cotizadas, toda vez que cuando se le reconoció la respectiva indemnización sustitutiva en el 2001, la liquidación fue realizada con un total de 252 semanas cuando en realidad corresponden a 460 semanas cotizadas.

También, que sin embargo Colpensiones mediante resolución emitida el 26 de julio del 2013, negó la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y en consecuencia, la demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de esa resolución.

Además, que Colpensiones por medio de resolución del 13 de diciembre del 2013, modificó la resolución que negó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva y en su lugar reliquidó el pago único de dicha indemnización en cuantía de (\$2.043.235).

Finalmente, exponen que la demandante presentó el 04 de agosto del 2014 una reclamación administrativa, por medio de la cual pretendió obtener la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida por Colpensiones, a lo que hasta el momento la entidad demandada no ha dado respuesta alguna.

1.3.- LA ACTUACIÓN SURTIDA

Por venir en legal forma la demanda, fue admitida por medio de auto del 09 de octubre de 2014 (fl 37), y una vez efectuada la notificación del auto admisorio y corrido el traslado de la demanda en legal forma, fue contestada en el término legalmente establecido para ello.

La Administradora Colombiana de Pensiones–Colpensiones-, contestó la demanda aceptando unos hechos y negando otros, para finalmente oponerse a la totalidad de las pretensiones elevadas en su contra, argumentando que se logró verificar en el Sistema de Integración de la Protección Social –

Registro Único de Afiliación RUAF, que la demandante contaba con una prestación pensional reconocida por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, la cual es incompatible con la que se encuentra reclamando, conforme lo establece el artículo 13 de la ley 100 de 1993.

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó “falta o ausencia del requisito del agotamiento de la reclamación administrativa”, “falta de jurisdicción y competencia”, “falta de causa para demandar”, “ausencia de mala fe”, “prescripción”, “inexistencia de la obligación” y “cobro de lo no debido”.

1.4.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Después de valorar el material probatorio aportado al proceso, en torno a definir la pretensión, el juez de primera instancia absolvió a Colpensiones y declaró probadas las excepciones, por considerar que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se debe reconocer y pagar conforme a las normas vigentes al momento de la respectiva solicitud indemnizatoria.

Para llegar a esa conclusión el a quo, manifestó que el derecho principal lo es el derecho a la pensión de vejez y lo accesorio es la indemnización sustitutiva, por cuanto el régimen de transición solo es predicable a la pensión de vejez y no es extensible a los derechos prestacionales accesorios, puesto que no está contemplado para ello de manera expresa.

Por tanto, sustentó que la demandante solicitó el 28 de febrero del 2013 el reconocimiento y pago de la

indemnización sustitutiva, y que para esa data no se encontraba en vigencia el artículo 14 del acuerdo 049 de 1990 y su decreto aprobatorio para los efectos de la indemnización sustitutiva, las cuales fueron el sustento de las pretensiones reliquidatorias, como quiera que habían sido derogados por el artículo 37 de la ley 100 del 1993 y reglamentado por el artículo 4 del decreto 1730 del 2001, e incluso por el artículo 1 del decreto 4640 del 2005, normas que si estaban vigentes para la fecha de la solicitud de la prestación y de la interposición de los recursos de reposición y apelación el 17 de septiembre del 2013.

Al haber sido la sentencia, contraria a las pretensiones de la demandante, conforme al artículo 69 del CPT y ss, se ordenó la consulta de la misma.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

La consulta de la sentencia de primera instancia se surte ante esta Sala por expresa disposición del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por haber sido la misma adversa a las pretensiones de la demandante.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, el problema jurídico sometido a consideración de este Tribunal, se contrae a determinar si fue acertada la decisión del Juez de primera instancia, de absolver a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones- al reconocimiento y pago a la demandante de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, o si por el contrario debió acceder a esa pretensión, con fundamento en que la actora tenía derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva conforme a lo dispuesto por el acuerdo 049 del 1990 aprobado por decreto 758 de la misma anualidad, esto por estar cobijada por el régimen de transición.

La solución que viene a ese problema jurídico es la de declarar acertada esa decisión del juez de primera instancia, de negar la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, toda vez que el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, está circunscrito a las pensiones de vejez o de jubilación, en los precisos aspectos de edad, tiempo de servicios y monto, de manera que no puede ser extendido a prestaciones diferentes, como lo es la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, tal y como lo pretende Matilde Josefa Arzuaga con su demanda.

No es objeto del litigio en esta instancia que mediante las resoluciones N°1858 del 24 de mayo del 2001 y la N°GNR356993 del 13 de diciembre del 2013, la demandada le reconoció a Matilde Josefa Arzuaga, una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, situaciones fácticas esas además probadas con las pruebas documentales visibles a folios 12 a 18 del cuaderno de primera instancia.

Ahora, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida traído por la Ley 100 de 1993, se estableció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, para aquellas personas que, habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez, no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas para ese fin, siempre y cuando declaren su imposibilidad de seguir cotizado.

Dicha indemnización consiste en un salario base de liquidación promedio semanal, multiplicado por el número de semanas cotizadas, y al resultado obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

En el caso sub examine, conforme a la pretensión de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que eleva Matilde Josefa Arzuaga a Colpensiones, debe precisarse que el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, está circunscrito a las pensiones de vejez o de jubilación, en los precisos aspectos de edad, tiempo de servicios y monto, de manera que no puede ser extendido inadecuadamente a prestaciones diferentes, como la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; así lo tiene decantado la Jurisprudencia vertical de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia CSJ SL, 26 oct. 2010, rad. 38620, en donde al respecto se precisó:

“Si bien, lo concerniente a la prestación legal por vejez del demandante, se dilucidó con base en lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, dada la aplicación de la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, desde ningún punto de vista, lo relativo a la indemnización sustitutiva, puede estimarse sometido a las mismas reglas, por el principio de la retrospectividad de la ley, consagrado en el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo, que excluye la retroactividad, y la ultractividad, e impone que es la norma vigente al momento en que se

sucedan los supuestos fácticos contemplados en la norma, la que debe presidir la solución de la controversia.

Si el principio general es que las leyes sociales comienzan a regir inmediatamente se surten los trámites respectivos, el decaimiento de las que son derogadas se produce simultáneamente, a no ser que en la nueva normativa se conserve su subsistencia temporal, en este caso, bajo las condiciones impuestas por el nuevo ordenamiento.

Precisamente, uno de estos eventos es el de los conocidos regímenes de transición, en los que, con el propósito de morigerar los efectos del tránsito de legislación que, regularmente comportan mayores exigencias para acceder a un derecho, afectan a aquellas personas que se encuentren cercanas a consolidarlo. En consecuencia, los beneficios que tal medida legislativa reporta, están circunscritos exclusivamente, en primer lugar, a quienes cumplan los requerimientos previstos -verbigracia: edad y tiempo de servicios-, y en segundo lugar, a las materias que, taxativamente, contemple la nueva ley, dado que se trata de una excepción a la regla general.

Así las cosas, como el artículo 36 de la Ley 100 restringe el régimen de transición a las pensiones de vejez, y en forma más específica la edad, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión, la extensión a otros elementos que no estén expresamente mencionados en la regla de derecho que dispone la excepción, implicaría la ruptura con elementales y conocidas reglas de hermenéutica jurídica.

Así las cosas, al estimar aplicable al caso litigado, en el tema de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, lo que manda el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, pues no puede dejarse de lado que el actor cumplió los 60 años de edad el 3 de febrero de 1999, el juez de apelaciones no incurrió en el desacierto imputado por el demandante”¹.
(negrilla y subrayado por esta Sala).

En este orden de ideas, conforme a la postura jurisprudencial descrita, la cual comparte esta sala, se concluye que el régimen de transición es aplicable únicamente a la pensión de vejez, por tanto, la indemnización sustitutiva no

¹ Sentencia Reiterada en la SL1419-2018

puede estudiarse bajo las reglas establecidas por este mecanismo.

En el caso bajo estudio, Matilde Josefa Arzuaga solicitó el 28 de febrero del 2013, el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de una pensión de vejez (fl 12), a lo que Colpensiones mediante resolución GNR193530 del 26 de julio del 2013, resolvió negar dicha indemnización por tener la actora una prestación económica en el Sistema General de Pensiones que era incompatible con la que ahora reclama, sin embargo, previo a la interposición del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por medio de la resolución GNR356993 del 13 de diciembre del 2013 la entidad demandada, resolvió reconocer y pagar a la demandante la indemnización sustitutiva en cuantía de \$2.043.235 (fl18).

Ahora, se tiene que la demandante, el 30 de julio del 2014, presentó una reclamación administrativa ante Colpensiones, pretendiendo la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, como lo ordena el artículo 14 del acuerdo 049 aprobado por el decreto 758 del 1990, la cual estima en cuantía de \$10.913.176 (fl 27-30).

Entonces, como se indicó anteriormente, cuando no se cumpla con el requisito de tiempo o de semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez, y se declare la imposibilidad de seguir cotizando, como lo hizo la accionante en éste caso, procede el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, dicha indemnización que Colpensiones reconoció y pagó conforme a lo acreditado en un total de 3.220 días laborados correspondiente a 460 semanas cotizadas por la demandante (fl 17-18).

Con todo lo dicho, bien hizo el juez de primer grado en negar las pretensiones de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez solicitada por Matilde Josefa Arzuaga, eso al no ser posible estudiarle ese derecho con base en el acuerdo 049 de 1990 y su decreto aprobatorio, como quiera que la afiliada solo cumplió la edad requerida para la pensión de vejez el 14 de marzo de 1996, efectuó su última cotización al sistema el 31 de agosto del 2000 y manifestó su imposibilidad de continuar cotizando el 28 de febrero del 2013, encontrándose para todas esas fechas vigente el artículo 37 de la ley 100 de 1993, norma esta que aplicó la demandada en el acto del reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez fls 17 y 18.

No se impondrán costas en esta instancia, al no haberse causado.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: *Confirmar en su integridad la sentencia del 09 de abril del 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, conforme a las consideraciones.*

SEGUNDO: *Sin costas en el presente proceso por no haberse causado.*

TERCERO: *Ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.*

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado Ponente.



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado

(Impedido, profirió sentencia de primera instancia)

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado